



LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL PROCESO CIVIL

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Proceso Civil.
Palabras Claves: Legitimación Pasiva, Representación Procesal, Capacidad Procesal, Trib. Primero Civil Sentencias 1073-03 y 433-08, Trib. Contencioso Administrativo Sección I Sentencias 490-04 y 227-09, Trib. Agrario Sentencia 731-12.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 19/08/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
Capacidad Procesal.....	2
Legitimación	2
DOCTRINA	2
Parte Legítima	2
Representación Procesal de las Personas Jurídicas.....	3
i. El Estado	3
ii. Personas Jurídicas Comerciales.....	3
iii. Personas Jurídicas Sin Ánimo de Lucro.....	6
JURISPRUDENCIA.....	7
1. Concepto de Legitimación Pasiva	7
2. Legitimación Pasiva y Acción Reivindicatoria.....	7
3. Concepto de Legitimación Pasiva en Contraposición al del Legitimación Activa.....	8
4. Efectos de la Falta de Legitimación en el Proceso Civil.....	9
5. Legitimación Pasiva y Litisconsorcio	11

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre la **Legitimación Pasiva en el Proceso Civil**, para lo cual se adjuntan los extractos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que desarrollan este presupuesto procesal del Derecho Civil, en cuanto a las diferentes personas que puede intervenir en el proceso.

NORMATIVA

Capacidad Procesal

[Código Procesal Civil]ⁱ

Artículo 102. **Capacidad procesal.** Tienen capacidad para ser parte quienes tengan el libre ejercicio de sus derechos. De no ser así, actuarán en proceso mediante representación.

Las personas jurídicas actuarán por medio de sus representantes, de conformidad con la ley, sus estatutos o la escritura social.

Legitimación

[Código Procesal Civil]ⁱⁱ

Artículo 104. **Parte legítima.** Es aquella que alega tener una determinada relación jurídica con la pretensión procesal.

DOCTRINA

Parte Legítima

[Parajeles Vindas, G]ⁱⁱⁱ

La legitimación se vincula con la relación de las partes con la pretensión. Por esa razón, tiene dos modalidades, según sea la parte actora activa o la demandada pasiva. Numeral 104 ibídem. La legitimación activa es quien tiene la titularidad de la pretensión, como sucede con el dueño registral de una propiedad en una demanda de desahucio, ordinario de reivindicación o interdicto posesorio. Una persona menor de edad, en condición de propietaria, es la parte legítima, pero no tiene la capacidad

procesal. En personas jurídicas, la sociedad titular sería la parte legítima, pero el o la representante tiene la capacidad de actuar.

La legitimación pasiva se refiere a la persona contra quien se dirige la demanda. En el ejemplo del desahucio, sería la persona arrendataria quien suscribió el contrato respectivo. La ausencia evidente de legitimación activa o pasiva conlleva la denegatoria de plano de la demanda; de lo contrario, le corresponde a la parte demandada, la podría cuestionar como excepción perentoria al contestar y se resolverá en sentencia.

Representación Procesal de las Personas Jurídicas

[Artavia Barrantes, S]^{iv}

i. El Estado

[P. 406] El Estado es de pleno derecho persona jurídica -Art. 33 C.C.-y es representado en los procesos por el Procurador de la República,¹ que lo nombra el Poder Ejecutivo por Decreto, bastando indicar la publicación del Decreto para demostrar su personería. Las Municipalidades, Instituciones Estatales, Empresas Mixtas tienen capacidad para ser parte en procesos jurisdiccionales y son representadas por quién establezca su ley orgánica o por la legislación común.

ii. Personas Jurídicas Comerciales

Cuando se actúa en representación de una persona jurídica privada se debe demostrar la existencia de ella y de quién ejerce su representación-Art. 113 CPC-. Las personas jurídicas privadas son representadas en juicio por el apoderado que la ley o el pacto constitutivo designen. Las personas jurídicas pueden tener la calidad de parte desde el momento en que se inscriban como tales en el Registro Mercantil -Art. 20 C.de Co.-. En el caso de las sociedades reguladas por el C.de Co. -anónimas, en nombre colectivo, sociedad de responsabilidad limitada, comandita simple- su representante es el Presidente o Gerente, así como a los consejeros que se determinan en la escritura social. Se ha admitido por jurisprudencia que cuando la representación sea conjunta – representación por medio de dos personas-, la actuación en el "proceso deben hacerla conjuntamente los representantes, pero la notificación de la demanda basta con que se haga a uno solo de los representantes.²

¹ Art. 15 inc. 1 L.R.J.C.A.

² T.S.I C.Nº 812 de 9:30 hrs. del 21-5-1986 "Porque una cosa es la notificación de la demanda, en cuyo caso es suficiente que se haga a uno de los personeros, y otra cosa es la contestación u oposición a esa

[P. 407] La asamblea general³ puede también conferir y constituir poderes sean generalísimos o generales, pero en ambos casos se requiere la inscripción en el Registro o poderes especiales para cierto acto o proceso que no requieren inscripción en el Registro. Asimismo el Presidente o Apoderado Generalísimo pueden conferir poderes -Art. 187 C.de Co.- judiciales en favor de un abogado, esté o no autorizado para ello, aunque alguna doctrina ha dicho que la sustitución u otorgamiento de poder no es admisible si quien sustituye no tenía facultades para ello, pero la jurisprudencia reiteradamente ha rechazado esa tesis, admitiendo la sustitución -para poder especial judicial-, aun cuando el poderdante no tenga facultad para ello. Al que se ha le negado la facultad de otorgar poderes es al Consejo de Administración o Junta Directiva, pues los únicos poderes que puede otorgar este órgano "son para los efectos de la administración de la sociedad y no los

[P. 408] especiales judicial que corresponden al representante legal de una sociedad"⁴. Si el nombramiento del apoderado estuviere vencido, él continuará en el desempeño de sus funciones hasta el momento en que sus sucesores -cuyo nombramiento debe estar hecho y presentado al Registro pero se encuentra en trámite de inscripción- puedan ejercer legalmente sus cargos -Art. 186 C.de Co.-⁵, pero si el nombramiento

demanda. Si bien es cierto, en este caso la personería para contestar la demanda corresponde a dos personeros, también lo es que la sociedad demandada quedó notificada con la notificación a uno de ellos"; N° 102 de las 9:00 hrs. del 15-01-1985; N° 589 de las 08:05 hrs. del 29-04-1986; N° 754 de las 9:15 hrs. del 01-08-1979; N° 597 de las 10:10 hrs. del 10-07-1978; N° 147 de las 7:50 hrs. del 01-02-1995 "...y si bien no se menciona al otro apoderado, de acuerdo con el criterio reiterado de la jurisprudencia, en estos casos la sociedad queda debidamente notificada con la comunicación a uno de los personeros. La exigencia de ambos representantes lo es para ser oídos en el proceso, no para efectos de notificación".

³ T.S.I.C. N° 145 de 05-03-1991. Aunque inicialmente no había sido admitido por la jurisprudencia, y en ese sentido se habían pronunciado entre otros T.S. I C. N° 1330 de 15-07-1987 y 'N° 1712 de 28-09-1988, última tesis que no comparto. El T.I C. en el aquí citado voto 35 de 1995 señaló que "No pretende el Tribunal desconocer la diversidad de órganos que compone una sociedad anónima, cada uno de ellos con su propia competencia y conforme al derecho mercantil vigente. Sin embargo, por jurisprudencia reiterada ha dicho que las asambleas generales ordinarias de socios también pueden otorgar poderes, pues dichas asambleas son el órgano supremo de una sociedad y expresan la voluntad colectiva -Art. 152 C.de Co.- y esta facultad es parte de su competencia, pues no es exclusiva del representante de la sociedad...La solución jurisprudencial descrita tiene su origen en consideraciones eminentemente procesales, sin que sea objeto de debate cuestiones de representación de acuerdo con el giro comercial de la sociedad. En otras palabras, lo que se pretende es garantizar el debido proceso y por supuesto el derecho de defensa, de ahí que no hay obstáculo procesal, para estimar que la asamblea de socios, como órgano supremo, se encuentre facultado para otorgar un poder especial, todo en aras de que un colega defienda los intereses de la sociedad, sin que ello implique, de pleno derecho, una invasión en las facultades de representación del personero nombrado al efecto".

⁴ T.S.I C.N° 147 de las 10:10 hrs. del 05-03-1991; N° 528 de las 08:20 hrs. del 26- 04-1991 y N° 35 de las 07:50 hrs. del 06-01-1995.

⁵ T.S.I C.,N° 978 de 7:30 hrs. de 3-6-1987 y N° 977 de las 08:50 hrs. del 20-07- 1994.

estuviere vencido⁶ y no hay sustitutos nombrados o se desconociere el paradero del representante, deberá convocarse una Junta de Accionistas, cuotistas o miembros, a fin de que designen ante el Juez del proceso, un curador que los represente para el proceso que está siendo convocado, en caso de negativa o a falta de acuerdo, el juez nombrará el curador procesal -Art. 266 CPC.-.

Los poderes general o generalísimo para que surtan efectos deben estar debidamente inscritos en el Registro, no basta la simple anotación, lo que constituye una excepción a la regla contenida en el artículo 455 del Código Civil que señala que los títulos sujetos a inscripción-como lo son ambos tipos de poderes- surten efectos a partir de la fecha de presentación al Registro, pues en este caso prevalece los numerales 1251 Código Civil y 17 al 22 del C.de Co., que exigen no sólo la presentación de la escritura del poder al Registro, sino la inscripción final⁷.

[P. 409] Las personas jurídicas domiciliadas en el extranjero, pueden inscribirse como tales en nuestro país, en cuyo caso deberán designar un apoderado generalísimo para los negocios que realizan en Costa Rica, quién es el representante activo o pasivo. Si no estuviere inscrita en Costa Rica puede otorgar poder especial para un proceso determinado, siempre que se cumpla el trámite consular⁸, o bien otorgarse ante el cónsul del país donde tiene su sede y en ambos casos traer la autenticación del Ministerio de Relaciones Exteriores⁹ sin que sea necesario la indicación de someterse a las leyes de Costa Rica para el caso determinado¹⁰. Pero si el poder especial es otorgado ante un Notario Público Nacional no requiere de ninguna formalidad por estar facultado el Notario para otorgar actos en el extranjero. Si el poder de una sociedad extranjera es de carácter general y es inscrito en el Registro Nacional previo

⁶ T.S.I C. N° 1869-M de 18-12-1991 y N°, 944 de 08-08-1990, si el poder en la sociedad se encuentra vencido debe nombrarse curador procesal.

⁷ Originalmente en S.I C. N° 66 de las 14:40 hrs. del 25-11-1988, T.S.II.C. Sil, N° 626 de 11-11-1991; N° 550 de 22-10-1991, N° 621, N° 604, N° 606 estas del 11-11-1991; T.S.I C. N° 977 de 08:50 hrs. del 20-07-1994 "Significa entonces, que la simple anotación marginal de un poder de esta naturaleza no es suficiente para tener a una persona como apoderado frente a terceros, pues para ello necesariamente y por disposición imperativa de ley se requiere de un inscripción".

⁸ T.S.II C. S.IIN° 46 de 25-01-1991.

⁹ Artículos 2 y 6 Convención Interamericana sobre régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero -ratificada por Ley N° 6165 del 02 de diciembre de 1977.

¹⁰ Cuando el poder judicial especial se hace mediante simple escrito, basta solo la autenticación notarial y se presume por el solo otorgamiento, la sumisión a las leyes nacionales, así lo ha admitido la jurisprudencia T.S.I C. N° 434 DE 08:00 hrs. de 29-03-1985, N° 1319 de 09:50 hrs. de 29-10-1980 y T.S.II C.S.II N° 842 de 1983.

cumplimiento de los requisitos que establece los artículos 232 y 226 del C.de Co., su personería se demuestra por simple certificación del Registro Nacional.

La jurisprudencia tiene por admitido de que cuando se trata de una demanda contra una sociedad domiciliada en el extranjero no es necesario que se acredite el poder o representación de ésta, pudiendo el interesado o el cónsul o autoridad que se exhorte en el extranjero a realizar las averiguaciones necesarias para emplazar al legítimo representante en el extranjero¹¹ y luego remitir certificación o datos del representante.

[P. 410]

iii. Personas Jurídicas Sin Ánimo de Lucro

Las Asociaciones Solidaristas, Fundaciones¹², Cooperativas, Sindicatos, Asociaciones Anónimas Laborales, Asociaciones Deportivas, de Profesionales, de Empleados, las Sociedades Civiles y similares son representadas por el Presidente o miembro que la ley constitutiva designe y de acuerdo con los estatutos. Debe recordarse que algunas de estas personas jurídicas se inscriben en el Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo -Sindicatos, Cooperativas, Sociedades Anónimas Laborales¹³ y las Asociaciones Solidaristas-, otras en el Registro de Asociaciones del Registro Nacional -Asociaciones en general, Fundaciones- y el algunos Registros de otras instituciones.

La Iglesia Católica figura como persona jurídica de carácter privado, tiene personería propia otorgada por Ley N° 6062 publicada en la Gaceta N° 141 del 27-07-1977 y un Decreto Ejecutivo del 07-05- 1970, su personería se encuentra inscrita en el Registro de Personas del Registro Nacional, la función y representación la ejercen según su propia división eclesiástica¹⁴⁻¹⁵. Y su reconocimiento se da en virtud de Concordatos

¹¹ T.S.II C. S.I, N° 770 de 9:35 hrs. de 23-09-1983; N° 84 de 8:15 hrs. de 09-03- 1984 y T.S.II C. S.II N° 547 del 22-10-1991.

¹² Para la Fundaciones si bien su ley -Art. 13-, establece que el Presidente es un apoderado general, la jurisprudencia ha resuelto que es el representante judicial para demandar y ser demandada una fundación, no rige para él las limitaciones de un apoderado general común T.S.II C.S.I N° 395 de 9:15 de 09-09-1994 y T.S.I C. N° 834 de 7:30 hrs. del 28-07-1994.

¹³ Creadas mediante Ley 7407 Gaceta del 12 mayo de 1994 y que se adscriben aun Registro que lleva el Ministerio de Trabajo.

¹⁴ La Arquidiócesis de San José, Las Diócesis de Alajuela, Tilarán, San Isidro del General, Ciudad Quesada y el Vicariato de Limón

existentes con el Vaticano originados de las relaciones internacionales con nuestro país, que el artículo 7 de la Constitución le da el rango de Convenio Internacional.

JURISPRUDENCIA

1. Concepto de Legitimación Pasiva

[Tribunal Primero Civil]^v

Voto de mayoría:

"II. Una acción deviene frustránea cuando falta cualquiera de los presupuestos de fondo: derecho real o personal, interés actual y legitimación ad causam: " por esta entiéndese la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) " (José Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil, tomo I, página 178). " De la extinta Sala de Casación parecer jurisdiccional N° 76 de 15:15 horas del 22 de julio 1959, semestre II, tomo I, página 183. También consultar sus resoluciones número 34 de 10:20 horas del 22 de marzo, 143 de 15: 15 horas del 15 de diciembre, las dos de 1961; 72 de 16:15 horas del 7 de julio de 1965 y 44 de 10:15 horas del 30 de abril de 1969. Correspondiente a la Sala Segunda Civil resolución número 40 de 15 horas del 26 de mayo de 1989.

2. Legitimación Pasiva y Acción Reivindicatoria

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I]^{vi}

Voto de mayoría

En cuanto a la legitimación pasiva, tampoco lleva razón el apoderado de la actora al señalar que el demandado no posee justo título; pues se ha demostrado la existencia de la inscripción del inmueble a favor del señor Briceño, a través de una información posesoria desde el año mil novecientos setenta y siete, además la prueba testimonial es conteste al manifestar sobre los actos posesorios ejercidos durante muchos años por don Omar. Todo lo cual no deja dudas que el demandado es propietario del fundo

¹⁵ Desde 1921 y hasta el 30 de diciembre de 1994 Limón solo poseía el título de Vicariato y a partir de esta última fecha La Santa Sede le concedió el título de Diócesis, por lo que en toda la Provincia de Limón la representación la ejerce esa Diócesis.

inscrita a su favor, así que en él se reúnen las condiciones propias de todo aquél que es dueño de un bien.

3. Concepto de Legitimación Pasiva en Contraposición al del Legitimación Activa

[Tribunal Primero Civil]^{vii}
Voto de mayoría

“1. Se ha dicho que en un régimen de derecho, la justicia es el acierto en la aplicación de la ley. La frase cobra muy importante sentido cuando se coloca a los juzgadores frente a las condiciones indispensables de una sentencia estimatoria de la demanda o de la reconvencción: el derecho, el interés y la legitimación en causa, activa y pasiva, con lo cual se hace referencia a las circunstancias de que el actor sea el titular o dueño del derecho - legitimación activa -, y el demandado la persona verdaderamente obligada a la correspondiente prestación - legitimación pasiva -. Podrá un Juez de Derecho, aun en ausencia de las correspondientes excepciones o defensas, acoger una pretensión por vía de demanda o de contrademanda, si los autos revelan que no hay derecho, o que no existe actual interés, o que el derecho no pertenece a quien lo ejercita, o que el demandado no es la persona a quien se puede legítimamente compulsar a satisfacer la pretensión? La respuesta ha de ser negativa en los cuatro supuestos, si es que la justicia, en un régimen de derecho, ha de seguir siendo el acierto en la aplicación de la ley. Porque si los autos revelan que el derecho no existe cómo declararlo a pretexto de falta de defensa de parte en ese sentido? Si el interés no es actual y así resulta del proceso, la ausencia de excepción concreta del litigante interesado, ¿debe llevar a tener por realidad lo no nacido o que se extinguió legalmente? Y si no obstante la falta de defensa respectiva, resulta claramente manifiesto del proceso que, existente el derecho, el que lo ejercita no es un titular, o la persona contra quien se ejercita no es la obligada a satisfacerlo, ¿cómo hacer lugar a lo demandado a favor de quien no tiene el derecho o contra quien no es obligada a la prestación? Por todo ello, la doctrina procesal reconoce la necesidad de que los presupuestos de una sentencia estimatoria deben examinarse de oficio y que sentencia de tal clase no puede dictarse en ausencia de cualquiera de ellos. Porque una parte no se excepcionó, la sentencia no puede reconocer un derecho inexistente, o que no ha nacido o que se extinguió - cuando legalmente la extinción es declarable de oficio, como en el caso de caducidad especialmente -, o reconocer un derecho a favor de persona a quien no pertenece, o admitir que se ejercita contra quien no es obligado a darle satisfacción y si del proceso resulta que no existe derecho, o que éste no es de quien acciona, o que no corresponde exigirlo de la persona a quien se demanda, o que carece de interés actual el ejercicio de la acción, el juez de derecho, al amparo de la norma citada, no queda otro camino

legítimo que desestimar lo pretendido. Por eso dijo esta Corte, en fallo N° 34 de 10:20 horas de 22 de marzo de 1961, en parte del considerando II: Los presupuestos de una sentencia estimatoria, sean el derecho, el interés y la legitimación ad causam, tanto pasiva como activa, condensados en los incisos 1° y 2° y en el párrafo final del artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles, deben ser examinados oficiosamente por el juzgador; si tales presupuestos de fondo no están satisfechos a cabalidad, la sentencia no puede ser estimatoria, sino que por el contrario, debe desestimar la pretensión. De la extinta Sala de Casación veredicto N° 101 de 10:15 horas 6 de setiembre de 1961, I tomo, II Semestre, pag. 402. Arroja enjundiosa exégesis a partir del cánón 1° del Código de Procedimientos Civiles, hoy abrogado, correspondiente al 103 del Código de Rito actual. Empece honrosa longevidad de criterio transcrito todavía mantiene vigencia como orientadora directriz doctrinaria jurídica de común aceptación forense. Se revoca, sentencia recurrida acogiendo exceptio legitimatio ad causam activa con otras defensas opuestas. Sin lugar la demanda aboliéndose orden de desalojo. Ambas costas a cargo de parte perdedora. Esa condena luce obligación accesoria y derivada del juicio. Forzoso imponerla en todas las resoluciones de clase que define artículo 221, párrafo primero, del Código adjetivo. Item más. Innecesario, sino imposible, arbitrar acerca de solicitud de Oscar Javier Biolley Santamaría (folio 740) tendente a suspender marcha del proceso vista denuncia penal contra Oswald Bruce Esquivel y otros, pues, ha recaído fallo desestimatorio. Debe, entonces, anularse auto de 11 horas del 10 de setiembre de 2007.”

4. Efectos de la Falta de Legitimación en el Proceso Civil

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I]^{viii}

Voto de mayoría

“III. DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA: Sobre el particular, el demandado aduce que el actor carece de legitimación por haber sido interpuesta por un agente retenedor del tributo y no por el sujeto pasivo. Tal y como está planteada dicha defensa, resulta evidente que se alude a la legitimación ad causam, ya que a fin de terminar la existencia o no de legitimación sería necesario examinar la relación jurídica existente entre las partes que intervienen en el proceso, lo cual corresponde resolver al conocer sobre por el fondo este asunto. En este sentido, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, al tratar el tema de la legitimación ad procesum y ad causam, en sentencia número 2006-204, de las diez horas cuarenta minutos del treinta y uno de marzo del año dos mil seis señaló:

“IV. SOBRE LA SUPUESTA FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM PASIVA DE LA MUNICIPALIDAD DEMANDADA: La legitimación constituye uno de los presupuestos esenciales del proceso, cuya comprobación debe hacerse en forma oficiosa por parte del juzgador, pues junto con el derecho y el interés constituyen los pilares esenciales

para que pueda ser declarada con lugar una demanda. En lo tocante a la legitimación, debe indicarse que esta Sala, en la sentencia número 893, de las 10:10 horas del 27 de octubre del 2.004, cuya redacción estuvo a cargo de este mismo magistrado, explicó: "La legitimación ad causam, junto con el derecho y el interés actual, constituyen los tres presupuestos materiales de la pretensión. Por tal razón, la misma, a diferencia de la legitimación ad procesum, no constituye propiamente un presupuesto de admisibilidad de la demanda, ni influye en la validez y eficacia del proceso, pero sí constituye una condición necesaria para obtener una sentencia estimatoria. Esta figura se encuentra regulada en el numeral 104 del Código Procesal Civil: "Parte Legítima: Es aquella que alega tener una determinada relación jurídica con la pretensión procesal". Así, el actor es aquella persona que, al tenor de la ley, formula las pretensiones de la demanda, y el demandado, quien se opone a esa pretensión; de ahí surge precisamente el fundamento de la relación sustancial que se da entre ambos con relación al objeto concreto del proceso. Al respecto señala Andrés de la Oliva Santos: 'La tutela jurisdiccional debe ser otorgada únicamente si obtenerla le corresponde a quien la solicita y, por supuesto, si procede otorgarla frente al concreto sujeto demandado: el deudor, el vendedor. Que una sentencia otorgue la tutela pretendida depende también de una precisa legitimación activa y pasiva. Y la legitimación activa significa -utilizando una vieja distinción puramente lógica- que no basta que exista un derecho, sino que es necesario que, existiendo, le corresponda o se le pueda atribuir justamente a la persona que lo esgrime, o lo hace valer en el proceso. Igualmente, cuando se pretende una tutela jurisdiccional respecto de un determinado sujeto (y esta determinación pasiva sirve para identificar y distinguir la acción afirmada o la pretensión, porque no hay acciones o pretensiones sin sujeto titular y sin sujeto pasivo concretos), no importa sólo que esté fundada la exigencia de la prestación que la concesión de la tutela comportaría (entregar un determinado bien o una cantidad de dinero, no hacer algo, etc.), sino que es necesario, además, que el demandado o demandados sean precisamente los sujetos a los que debe afectar aquella concesión, por ser los sujetos obligados o titulares del deber de realizar la prestación o, por mejor decir, su equivalente [...]. Se ha dicho, con razón, que la legitimación enseña algo completamente elemental: que los derechos subjetivos no existen sin sujetos titulares ni sin sujetos pasivos y que, de ordinario, los derechos no se pueden hacer valer si no es por aquéllos y frente a éstos' (DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, DIEZ-PICAZO GIMENEZ, Ignacio y otros, Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil, Civitas Ediciones, Madrid, 2001, p. 95)". En casos como el que se conoce, la relación sustancial está dada entre la persona que trabaja y la que resulte ser la empleadora, pues precisamente los derechos reclamados por el accionante son propios de una relación de trabajo. Ahora bien, en el caso que se conoce, quien resulte ser la empleadora es la legitimada pasiva para pagar los derechos reclamados por el actor."

De igual forma, el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, en resolución número 167 de catorce horas treinta y cinco minutos del siete de mayo del año dos mil seis expresó:

"IV. No deberá confundirse la legitimación ad procesum activa (que es a la que aludió el legislador en el inciso segundo del artículo 298 del Código Procesal Civil), y la legitimación ad causam activa. La primera atiende a un requisito de forma para la constitución de una relación procesal a Derecho, la segunda, es también un requisito, pero no de forma, sino de fondo, de modo que se orienta en ruta a la relación entre la situación jurídica traída a cuenta por el demandante y el "derecho material" o interés legítimo en debate, por lo cual se le ha dado en llamar presupuesto para una decisión estimatoria de la pretensión (COUTURE, AZUOLA)."

5. Legitimación Pasiva y Litisconsorcio

[Tribunal Agrario]^{ix}
Voto de mayoría

"V. Procede en primer término analizar los agravios referidos a la nulidad de la sentencia, que son básicamente tres: **a)** la omisión del plazo para alegato de buena prueba, **b)** la posible existencia de un litis consorcio pasiva necesaria con relación al señor MC y **c)** la incongruencia en la sentencia, por no resolver sobre todas las pretensiones. En cuanto al plazo para alegato de conclusiones, cabe recordar que: "el alegato de buena prueba o también conocido como conclusiones, es de suma importancia, pues el mismo es un análisis que hacen las partes de la prueba recibida, de las razones por las que estiman se encuentran acreditados o no los hechos fundamento de sus pretensiones y finalmente la indicación de los motivos por los que consideran procedentes los extremos petitorios del caso, los que también pueden fundamentar en la doctrina o jurisprudencia que estimen aplicable al caso. En síntesis, es la oportunidad que tienen las partes para mediante el análisis antes indicado, pretenden convencer al Juzgador para que acoja sus respectivas pretensiones, cuando se trata del actor o que se rechacen las mismas cuando se refiere al demandado, y es por estas razones que repetidamente este Tribunal ha mantenido la tesis (la que reitera y mantiene en este caso) que la omisión de conceder a las partes el plazo para alegar de buena prueba en los términos que indica el numeral 53 de la Ley de la Jurisdicción Agraria causa efectiva indefensión a las partes, que se tiene que sancionar con nulidad fundamentado en el numeral 495 del Código de Trabajo, en relación con el artículo 60 de la Ley de la Jurisdicción Agraria (Dr. Enrique Ulate Chacón, Tratado de Derecho Procesal Agrario, Tomo II, p.121). Se desprende así que el otorgamiento del plazo para los alegatos finales no es un requisito meramente formal, sino sustancial, pues es la última oportunidad de las partes de manifestarse antes del dictado de la sentencia. En el presente caso, si bien es cierto mediante resolución de las siete horas

cuarenta y cinco minutos del ocho de julio de dos mil diez (folio 157), se otorgó a las partes el plazo de seis días para alegar buena prueba y en aquel momento ambas partes presentaron sus alegatos, también se ofreció prueba para mejor resolver: documental, confesional y pericial. Durante los meses siguiente se evacuó la prueba, luego de lo cual, sin otorgar el plazo para conclusiones, se dictó la sentencia en fecha veintidós de febrero del dos mil once. De allí que lleva razón el recurrente, en cuanto a tal omisión, pues dicha audiencia debe otorgarse al terminar la evacuación de toda la prueba, caso contrario se viola el principio de preclusión procesal que rige todo proceso.

VI. En cuanto al tema de la **integración de litis**, el actor M considera que si el demandado - reconventor A construyó la chanchera o granja porcina en su terreno, lo hizo dentro de un contrato de sociedad con MC, por lo que si pretende cobrar los gastos de construcción era necesario traer al proceso a éste; ello porque no se ha establecido que M diera permiso a A de construir la obra, pues el permiso para construir quien lo pidió fue M su padre y este lo autorizó. Por ello, concluye la legitimación pasiva para el cobro de dichas mejoras lo es el señor MC y no su padre (escrito de apelación a folios 278 a 285). Sobre dicho tema, la Sala Primera ha señalado: *"...Todos los procesos, según los antecedentes que les asistan, pueden dar lugar a que en ellos intervengan pluralidad de sujetos -relación procesal plural o múltiple-, lo cual se puede manifestar en dos sentidos: como pluralidad por coordinación, sea cuando las partes se encuentran en un mismo plano o como pluralidad por subordinación cuando no lo están. Corresponde al primer sentido dos figuras importantes dentro de la dinámica procesal: el litisconsorcio y la intervención de terceros; y en cuanto a la pluralidad por subordinación se debe incluir en ella la participación coadyuvante....El litisconsorcio es una de las figuras procesales de la pluralidad subjetiva que se caracteriza por situar al tercero (o los terceros) en una relación común con una de las partes, sea con la actora o la demandada, dándose el mismo objeto y la misma causa petendi, de manera que el actor pudo haber dirigido su acción contra el tercero directamente o conjuntamente con el demandado (litisconsorcio pasivo) o que varios sujetos tienen la misma pretensión respecto a otro (litisconsorcio activo) u otros (litisconsorcio mixto). La intervención de los litisconsortes puede darse de dos maneras: facultativa o necesaria. Por su parte la litisconsorcio necesario se da cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica, se exige que los sujetos a quienes afecta la resolución, actúen conjuntamente, como litisconsortes, de manera que queden vinculados al proceso y consecuentemente a los efectos de la sentencia.*

III. *El litisconsorcio necesario supone que para resolver el asunto han de estar presentes en el proceso todos aquellos sujetos a los que tal resolución fuere a afectar, de ahí entonces la facultad que se le confiere al Juez de declarar de oficio la existencia del litis consorcio necesario, no siendo entonces una simple defensa previa (artículo 298 Código*

Procesal Civil vigente), de uso únicamente por parte del demandado. El juez puede integrar la litis consorcio necesario (artículo 106 del Código Procesal Civil vigente complementado con el 308 ibídem), y conforme al artículo 315 del mismo cuerpo normativo le corresponde al juez tomar como medida de saneamiento, desde la admisión de la demanda y en las oportunidades que corresponda, integrar la litis consorcio necesario. La litis consorcio necesario implica la existencia de relaciones jurídicas materiales respecto de las cuales no es posible pronunciarse fraccionándolas o calificándolas sólo en relación de algunos de sus sujetos, pues la decisión engloba y obliga a todos. La presencia de todos los sujetos es indispensable para que la relación procesal se complete y sea posible decidir en sentencia sobre el fondo de la misma (Sala Primera de la Corte número 72 de 15 horas del 3 setiembre 1982). Revisados los autos, en particular la forma en que se formulan las pretensiones del actor en el escrito inicial, no observa este Tribunal que existan relaciones jurídicas materiales que requieran la presencia de otros sujetos en el proceso. Por el contrario, del estudio del proceso se desprende que el terreno en cuestión registralmente aún es propiedad del actor, por lo cual el reclamo por el costo de la construcción y otras obras en dicha propiedad debe dirigirse contra él, quien es en última instancia el beneficiado o perjudicado con las mismas.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. **Código Procesal Civil**. Vigente desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Publicada en: Gaceta N° 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

ⁱⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. **Código Procesal Civil**. Vigente desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Publicada en: Gaceta N° 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

ⁱⁱⁱ PARAJELES VINDAS, Gerardo. (2010). **Los Procesos Civiles y su Tramitación (Texto para Auxiliares Judiciales)**. Escuela Judicial, Poder Judicial, Heredia, Costa Rica. P 22.

^{iv} ARTAVIA BARRANTES, Sergio. (2006). **Derecho Procesal Civil: Tomo I: Artículos 1 al 185 y Ley de Notificaciones**. Editorial Jurídica Dupas. San José, Costa Rica. Pp 406-410.

^v TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 1073 de las ocho horas del primero de octubre de dos mil tres. Expediente: 01-001666-0181-CI.

^{vi} TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 490 de las diez horas del primero de octubre de dos mil cuatro. Expediente: 98-000624-0163-CA.

^{vii} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 433 de las ocho horas con treinta y cinco minutos del veintiuno de mayo de dos mil ocho. Expediente: 03-002165-0221-CI.

^{viii} TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 227 de las diez horas con veinte minutos del veintiuno de mayo de dos mil nueve. Expediente: 07-000345-0161-CA.

^{ix} TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 731 de las trece horas con cincuenta y siete minutos del quince de junio de dos mil doce. Expediente: 09-000222-0298-AG.